



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de enero de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de diciembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 860/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 7 de noviembre de 2012 la mercantil qqqq, representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños causados en el local de su titularidad sito en la calle Morillo de dicha localidad, que se inundó a causa de la



rotura en la red general de abastecimiento de agua potable que se produjo los días 30 y 31 de octubre de 2012, a la altura del nº 3 o 5 de la citada calle. En escrito presentado posteriormente, el 4 de marzo de 2013, cuantifica la indemnización solicitada en 13.930,60 euros, de los cuales 2.871,41 euros, corresponden a gastos de actuaciones previas, albañilería y carpintería, 10.999,99 euros a los de reparación de máquinas fotográficas digitales y 59,20 euros al papelote utilizado para el secado de las instalaciones.

Acompaña a este último escrito fotografías de la situación del local tras la inundación y documentación acreditativa de la representación y de los gastos reclamados.

Segundo.- El 29 de enero de 2013 el ingeniero municipal informa en los siguientes términos: "Que efectivamente se produjo un avería el día 30 de octubre de 2012, en la red general de abastecimiento de la C/ xx. Conocida la existencia de filtraciones, personal municipal del Servicio de Aguas se trasladó hasta el lugar, localizando una avería oculta donde el agua no se manifestaba afloraba al exterior a la superficie del pavimento, sino que corría por la canalización enterrada de energía eléctrica hasta aparecer en una arqueta cerca de las oficinas del Adelantado de xxxx1, la avería (rotura de la tubería general, achacable a la presión propia del funcionamiento) quedó reparada en el día y restablecido el servicio. Al día siguiente, al comenzar los trabajos de reparación del pavimento, al proceder al tapado y compactado de la zanja, la tubería no aguantó la presión de las tierras de relleno y el compactado y volvió a romper, siendo necesario de nuevo su reparación, quedando en el día de nuevo reparada. Se desconocen los daños producidos por la avería".

Tercero.- El 13 de agosto emite informe la compañía aseguradora de la responsabilidad municipal, que considera que concurre ésta, aunque discrepa de la cantidad a abonar en concepto de indemnización, pues propone que lo sea en un importe de 59,20 euros, de los que 37 euros corresponden a conceptos de albañilería y 22,20 euros al valor de los periódicos empleados en el secado del sótano afectado.

Cuarto.- El 22 de agosto se concede trámite de audiencia a la reclamante, sin que conste la presentación de alegaciones o de documentación.



Quinto.- El 12 de diciembre de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la pretensión, que reconoce a la entidad reclamante el derecho a percibir una indemnización de 59,20 euros, en consonancia con la valoración efectuada por la compañía aseguradora.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (7 de noviembre de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de diciembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos en la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo



con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte reclamante.

Este Consejo Consultivo considera que, en este caso, resulta acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal. Así lo admite la Administración en la propuesta de resolución, sobre la base del informe del ingeniero municipal y de la aseguradora del Ayuntamiento, en los que se considera que el elemento causante de los daños sufridos en el local asegurado fue la avería en la red municipal de abastecimiento. Por lo demás, no se ha acreditado en el expediente que ésta viniera motivada por un suceso de fuerza mayor, ni que en la producción del daño concurra la actuación del perjudicado o de terceros que determine la ruptura del referido nexo causal, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto a la indemnización a abonar por los daños ocasionados, la propuesta de resolución, en consonancia con el informe de la aseguradora municipal, reconoce a la empresa reclamante una indemnización de 59,20 euros, frente a los 13.930,60 euros solicitados. De ellos, tal como se indicó anteriormente, 2.871,41 euros corresponden a gastos de actuaciones previas, albañilería y carpintería, 10.999,99 euros a los de reparación de máquinas fotográficas digitales y 59,20 euros al papelote utilizado para el secado de las instalaciones.

Para justificar esta importante diferencia, el informe de la aseguradora (amén de discrepar en determinadas partidas de menor importe) señala que no procede indemnizar por el concepto de reparación de muebles, ni por el de reposición de cámaras fotográficas con la siguiente argumentación "una vez realizada la visita pericial, se ha detectado que se están reclamando unas cantidades que podrían ser de un siniestro anterior, no relacionado con éste, que afectan a la comunidad de propietarios y al local.



»Hemos descubierto que la compañía de seguros del perjudicado El Adelantado, ha rechazado su reclamación en cuanto a los muebles. Dado que los daños provienen de un siniestro anterior, en el que intervino otra compañía de seguros por parte de la Comunidad, que, en aquel momento, era Axa, la reclamación debe dirigirla a dicha compañía, ya que, entendemos, es un intento de fraude al estar dañados los muebles por un siniestro anterior, por lo que no procede su reclamación en este siniestro al haber sido rechazado por su propio perito ya que lo habían contemplado en un siniestro anterior.

»Igual podemos decir de la reclamación de rotura de las cámaras fotográficas, también rechazada por su perito al considerar que no están dañadas por el siniestro que nos ocupa, por lo que es posible que se trate de un intento de fraude.

»El presupuesto recibido, indica que la cámara está afectada por la humedad, no dice que tipo de afección tiene y añade que el valor de reparación es superior al de la cámara nueva sin más aclaraciones. Las cámaras supuestamente afectadas, son marca Nikon, modelo D2-XS, modelo del año 2006 que actualmente no se fabrica, por lo que reclaman sustitución por el modelo similar superior, Nikon D4, con un valor en mercado actual de 4.045,45 euros más IVA. Queremos indicar que, en las características técnicas de las cámaras supuestamente inutilizadas, el fabricante admite su correcto funcionamiento en un ambiente con humedad de hasta el 85%, situación a la que no han llegado en la estantería, además de que se supone que es algo que se debería retirar con prioridad en la inundación, dada su sensibilidad. En las propias fotos recibidas del perjudicado, se aprecia que estaban colocadas en un lugar de la estantería al que no ha llegado el agua”.

Si bien es importante la diferencia existente entre la cantidad reclamada y la valoración de daños que efectúa la Administración, también es cierto que la interesada no ha planteado contradicción sobre tales u otros extremos en el trámite de audiencia, por lo que este Consejo considera adecuada la indemnización propuesta por la Administración; no obstante, con carácter previo a la resolución del procedimiento, la Administración deberá incorporar al expediente la documentación relativa a la actuación de la compañía aseguradora de la entidad reclamante a la que alude el mencionado informe de 13 de agosto de 2013.



En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 59,20 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.